

VIEDMA, 6 de abril de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "**ERDOSIO, BEATRIZ FRANCISCA S/ QUEJA EN: ERDOSIO, BEATRIZ FRANCISCA C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (LEGISLATURA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**" (Expte. N° VI-00118-L-2025), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

Los señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y las señoras Juezas María Cecilia Criado y Liliana Laura Piccinini dijeron:

1. Mediante sentencia interlocutoria del 05 de diciembre de 2025, modificada el 09-12-25, la Cámara del Trabajo de la Ia. Circunscripción Judicial con asiento de funciones en esta ciudad, hizo lugar a la excepción de falta de habilitación de la instancia, con costas a la accionante vencida (art. 31 de la Ley P N° 5631).

Para decidir en tal sentido sostuvo que la demanda entablada en autos se halla enderezada a obtener la recategorización que supuestamente le corresponde a la actora de acuerdo a los años laborados en la Legislatura de la Provincia de Río Negro.

Señaló que de la prueba documental incorporada en la causa, no desconocida por las partes, surge que los sucesivos actos administrativos dictados desde el 2008 hasta el 2019 que recategorizaron a la trabajadora durante su labor en la Legislatura provincial no fueron impugnados por ésta.

Además, indicó que requerida que fuera su inclusión en el programa de recategorización que llevó adelante el Poder Legislativo, la Junta de Admisión, Disciplina y Calificación resolvió que había sido incluida en

todas las recategorizaciones que le correspondían, por lo que rechazó el planteo, notificada en fecha 28 de marzo de 2019 de esa resolución y no la recurrió.

Por último consideró que la instancia reclamativa iniciada por la accionante devino inoficiosa para obtener la habilitación de la vía judicial, en tanto sólo resultaba procedente ante la inexistencia de actos administrativos extremo que no surge en el caso de autos.

2. Al articular el remedio principal, la recurrente alega que el fallo puesto en crisis infringe la garantía constitucional de acceso a la justicia, en tanto se le impide acudir a los órganos jurisdiccionales con el fin de obtener una respuesta judicial oportuna, efectiva y justa que proteja o restablezca una situación jurídica.

3. Al denegar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, la Cámara Laboral, indicó que no cumple de manera acabada con lo dispuesto por la Acordada 9/23-STJ en su art. 1º A. inc. 11), ya que sólo manifiesta su disconformidad con lo resuelto sin atacar en forma concreta, contundente y pormenorizada los argumentos esgrimidos por ese Tribunal al hacer lugar a la defensa incoada por la demandada.

Asimismo, sostuvo que las cuestiones planteadas se basan en una discrepancia subjetiva con lo resuelto por el Tribunal, sin demostrar la supuesta infracción constitucional que alega, y que el libelo impugnatorio de examen no contiene siquiera una enunciación de la normativa infringida por la Cámara en oportunidad de dictar el pronunciamiento cuestionado.

Destaca que la recurrente se limita a señalar que la decisión que pone en crisis viola el derecho constitucional de acceso a la justicia, sin exponer ni demostrar cómo se configura la supuesta restricción.

4. Para sustentar su aspiración de acceder a esta instancia de

legalidad, al introducir el planteo de la queja, la recurrente señala que se está en presencia de un excesivo rigor formal por parte de la Cámara al exigir el agotamiento previo de la vía administrativa en relación al reclamo efectuado, ya que la demandada desconoce expresamente el reclamo laboral de la actora; y que ello resulta totalmente incompatible con la interpretación que entiende da este Superior Tribunal al presupuesto del agotamiento de la vía administrativa. Cita doctrina de este STJ que entiende apoya su postura.

Señala que el pronunciamiento adoptado se aparta de la doctrina legal aplicable, obligando "...a la parte actora a retomar a la instancia administrativa cuando ya se ha adelantado en la judicial la opinión negativa, exacerbaría el rigor formal de transitar aquella instancia en desmedro del principio de tutela judicial efectiva y la garantía de revisión judicial de la actuación administrativa vulnerado la garantía que le asiste a esta parte inherente a la tutela judicial efectiva.. ." (STJRNS3: Se. N° 9/14 "Aguirre").

Menciona que la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Nacional (art. 18 y 75 inciso 22 a través de Pactos Internacionales como entre otros la Convención Americana sobre Derechos Humanos arts. 8 y 25) que garantiza a todas las personas el acceso libre y sin barreras a los Tribunales de Justicia para defender sus intereses legítimos, obteniendo una sentencia motivada y ejecutable en un plazo; este principio asegura que el Estado cumpla su función de protección ante la vulneración de derechos.

Afirma que el criterio de la Cámara en el caso de autos se contrapone con la moderna doctrina en materia contencioso-administrativa que sostiene que es esencial el principio "in dubio pro actione", el cual debe ser especialmente tenido en cuenta a fin de posibilitar al demandante la tutela

efectiva de sus derechos en consonancia con la garantía prevista por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

5. Ingresando en el análisis del mérito jurídico extrínseco del recurso de hecho interpuesto en fecha 02-03-26 corresponde adelantar criterio en el sentido de que carece de chances de prosperar, puesto que desatiende el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad dispuestos en la Acordada 9/23-STJ, en vigencia a partir del 01-09-23.

Bajo este marco de análisis, se observa, que el recurso de queja incumple con la pauta establecida en el art. 1° B. 8) de la reglamentación local, según el cual es imperativo refutar, de manera precisa y fundamentada, todos y cada uno de los argumentos independientes que sustentaron la resolución denegatoria.

En primer lugar, se advierte que la Cámara estructuró su decisión sobre un eje central: el recurso extraordinario interpuesto por la actora se limita a expresar su disconformidad con lo resuelto, sin formular una crítica concreta, precisa y pormenorizada de los argumentos desarrollados por ese Tribunal para admitir la defensa opuesta por la demandada.

En ese marco, el Tribunal señaló que el escrito impugnativo ni siquiera contiene una identificación de la normativa que habría sido infringida al dictarse el pronunciamiento cuestionado. Asimismo, destacó que la recurrente se limita a afirmar, de modo genérico, que la decisión vulnera el derecho constitucional de acceso a la justicia, sin explicar ni demostrar de qué manera se configuraría tal restricción.

Sin embargo, en la presente queja la recurrente siquiera desarrolla una crítica dirigida a desvirtuar la falta de fundamentación señalada por la Cámara al examinar la admisibilidad del recurso extraordinario. Por el contrario, de una simple lectura del recurso principal se advierten los

mismos defectos que motivaron su declaración de inadmisibilidad.

Tampoco se demuestra en forma concreta y contundente la existencia de error de derecho ni violación de doctrina legal. En esa dirección, se advierte que la presentación no logra rebatir los fundamentos del fallo impugnado; por el contrario, se limita a insistir con el principio de la tutela judicial efectiva y el acceso a la jurisdicción, e introduce en la queja la violación de doctrina legal citando "Aguirre" (STJRNS3: Se. N° 9/14) de este Cuerpo en tanto entiende que se obliga a retomar la instancia administrativa.

No obstante, tales argumentos no logran desvirtuar la circunstancia de que la actora no interpuso recurso alguno contra las distintas decisiones administrativas que dispusieron su recategorización, ni tampoco contra la disposición que rechazó su petición de recategorización ante la Junta de Admisión, Disciplina y Calificación.

En esas condiciones, tal como lo señaló el Tribunal de mérito, no correspondía promover directamente la vía del reclamo judicial, sino transitar previamente la vía recursiva prevista para impugnar los actos administrativos que se consideran lesivos.

Por otro lado, tampoco se acredita la alegada violación de la doctrina legal de este Cuerpo relativa al denominado "ritualismo inútil", invocada por la recurrente mediante la cita del precedente "Aguirre" (STJRNS3: Se. N° 9/14). En primer término, porque dicha doctrina fue establecida considerando las particularidades del caso concreto en el que fue dictada. Y, en segundo lugar, porque fue elaborada especialmente en relación con la vía reclamativa, en un contexto normativo en el cual la legislación vigente al momento de su dictado no contemplaba el instituto de la reclamación administrativa en los términos actuales.

Despejada toda duda que tal criterio nunca podría dispensar del agotamiento de la vía administrativa cuando se trata de una vía recursiva, como es el caso que nos ocupa, en tanto existe un acto administrativo que debe ser impugnado.

En el presente se debió haber seguido la vía recursiva, que es la que se debe transitar cuando se objeta un acto administrativo que se considera lesivo hasta llegar a la máxima autoridad del poder constitutivo que se trate -Poder Legislativo- a efectos de agotar correctamente la vía administrativa que habilita la instancia judicial.

En efecto, no debe perderse de vista que la habilitación de instancia constituye una condición ineludible para la promoción de la acción judicial.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que al haber dejado vencer el interesado el término para deducir los recursos administrativos, ha quedado clausurada la vía recursiva, y, por ende, la posibilidad de agotar la vía administrativa, requisito insoslayable para la habilitación de la instancia judicial y que dicho criterio no causa lesión al derecho de defensa de la actora (art. 18 CN) pues ésta, no obstante haber tenido la oportunidad para ejercerlo adecuadamente, no lo hizo, en tanto omitió articular dentro del término perentorio fijado el recurso administrativo pertinente. La garantía de la defensa no ampara la negligencia de las partes. Quien ha tenido amplia oportunidad para ejercer sus derechos responde por la omisión que le es imputable (Fallos: 287-145; 290-99; 306-1195; entre otros).

En definitiva, la cuestión que pretende impugnar la aquí accionante ha sido consentida por falta de interposición de los recursos pertinentes en plazo, por lo que se convirtió en un acto firme, inidóneo para habilitar la vía judicial. (cf. STJRNS3: Se. 150/22 "Eizaguirre").

6. En conclusión, por las razones expuestas, corresponderá rechazar la queja deducida en las presentes actuaciones (Acordada 9/23-STJ; arts. 265 y ccdtes. del CPCyC y 63 y ssgtes. de la Ley P N° 5631). -NUESTRO VOTO-

El señor Juez Ricardo A. Apcarian dijo:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto el 02-03-26 por la parte actora, en las presentes actuaciones (Acordada 9/23-STJ; arts. 265 y ccdtes. del CPCyC y 63 y ssgtes. de la Ley P N° 5631). Con costas (arts. 62 del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631).

Segundo: Notificar en los términos del art. 25, 1ro. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631. Oportunamente, dar por finalizado el trámite.